



RESOLUCIÓN N° 0290-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 311-2022
CUT : 79353-2021
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Pacucha
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Pacucha
POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacucha contra la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA, por haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacucha contra la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA de fecha 07.11.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la cual resolvió sancionarla con una multa de 3.51 UIT por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Santa Rosa, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Pacucha solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Legalidad, así como su derecho de defensa, por no encontrarse adecuadamente motivada, en tal sentido, considera que desde el 17.06.2021 (fecha en que se comunicó la imputación de cargos - Notificación N° 0056-2021-ANA/AAA.XI-PA/ALA BAP) hasta el 17.11.2022 (fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA), ha transcurrido más de 1 año y 4 meses, por lo que, corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral

1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que se declare la caducidad y disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas¹, el 12.05.2021 llevó a cabo una inspección ocular inopinada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales administrada por la Municipalidad Distrital de Pacucha ubicada en el distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en la cual constató lo siguiente:

“Las aguas crudas ingresan al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a dos (02) lagunas facultativas las cuales realizan el proceso de oxidación (cuentan con una cámara de contacto entre ellas), para que finalmente estas aguas sean vertidas a la quebrada Santa Rosa, por medio de un canal rústico de tierra con un caudal de 8 l/s aproximadamente de régimen continuo.

A. DE LAS AGUAS RESIDUALES:

Punto de Salida de PTAR	Descripción	Caudal (l/s)	Volumen (m ³ /día)	Régimen	Ubicación (UTM-WGS84) Pto. de salida de la PTAR		Observaciones (*)
					Norte	Este	
PV-01	Aguas residuales domésticos del distrito de Pacucha.	8 l/s		continuo	8497733	677722	Aguas de escape turbio, olor fétido

B. DEL VERTIMIENTO Y CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES:

Punto de vertimiento al cuerpo receptor	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM-WGS84) Pto. de vertimiento		Cuerpo Receptor	Cuenca	Caudal Cuerpo Receptor (l/s)	Observaciones (*)
		Norte	Este				
PV-01	canal rústico de tierra.	8497733	677722	Quebrada Santa Rosa	Pompo		
		Zona UTM:		18L			

Fuente: Acta de Inspección Ocular Inopinada de fecha 12.05.2021

- 4.2. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas en el Informe Técnico N° 0057-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ de fecha 21.05.2021, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del 12.05.2021, concluyó que la Municipalidad Distrital de Pacucha efectúa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Santa Rosa (coordenadas UTM WGS 84 Zonal 18L 677722 mE - 8497733 mN) proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales bajo su administración, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pacucha (tramitado en el expediente con el CUT N° 79353-2021).

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0056-2021-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP de fecha 14.06.2021, recibida el 17.06.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac

¹ En cumplimiento de las tareas programadas en el POI - 2021 de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 985E7CFD

- Pampas comunicó a la Municipalidad Distrital de Pacucha, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Hechos que se le imputan a título de cargo:

Mediante Informe Técnico N° 057-2021-ANA/AAA-PA/ALA-BAP-AT/SSJ de fecha 21 de mayo de 2021, describe la inspección ocular de oficio realizada el 12 de mayo de 2021, efectuado por el personal de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, ha constatado localización del punto de vertimiento de aguas residuales hacia la fuente natural de la quebrada Santa Rosa un caudal de 8 l/s, la misma que se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 677722 mE - 8497733 mN y altura 3067 m.s.n.m., dicho acto encuadraría en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - “Realizar vertimiento sin autorización” concordante con literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, en consecuencia, dicha infracción se enmarca en la modalidad de realizar vertimiento de aguas residuales”.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.4. La Municipalidad Distrital de Pacucha, mediante el Oficio N° 239-2021-MDP/AL ingresado el 24.06.2021², presentó sus descargos a los hechos imputados por medio de la Notificación N° 0056-2021-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP manifestando lo siguiente (tramitado en el expediente con el CUT N° 100658-2021):

- (i) La Unidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental refiere en el Informe Técnico N° 001-2021-MDP-UEFA-MAOG de fecha 26.04.2021, que la planta de oxidación está compuesta por 2 pozas de oxidación construidas hace 21 años, las cuales al estar cubierta su superficie por macrófitas y algas impide que cumplan con la funcionalidad y utilidad para lo cual fueron construidas, por lo que, al no cumplir con el mínimo porcentaje de operatividad (procesos aeróbicos) las aguas no mejoran su calidad antes de que finalmente sean vertidas, en tal sentido, recomienda realizar una limpieza superficial de ambas pozas, notificar a los pobladores con la finalidad de evitar el pastoreo en zonas aledañas, conducir el vertimiento final aguas debajo de la laguna Pucullococha e implementar un plan de trabajo para el mantenimiento de la planta de oxidación hasta que se construya el nuevo proyecto de saneamiento (expediente técnico aprobado con la Resolución de Alcaldía N° 058-2020-MDP/AL de fecha 13.02.2020).
- (ii) El estado situacional del proyecto con SNIP N° 188471 - “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento en las Microcuencas de Argama, Pacucha y Manchaybamba del distrito de Pacucha - Andahuaylas - Apurímac” concluye que solo faltaría el informe final de peritaje para reiniciar la obra de saneamiento del distrito.
- (iii) La municipalidad viene formulando desde diferentes áreas involucradas las acciones de mitigación y restauración de los impactos causados a lo largo del tiempo por la planta de oxidación Pucullococha, en tal sentido, mientras se ejecute el referido proyecto de saneamiento se realizarán actividades de control en la planta de oxidación, así como otras que tenga a bien sugerir la Autoridad mediante una asesoría.

² De acuerdo con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ de fecha 12.07.2021, Informe Final de Instrucción³, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, concluyó que la Municipalidad Distrital de Pacucha es responsable de efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Santa Rosa (coordenadas UTM WGS 84 Zonal 18L 677722 mE - 8497733 mN) proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales bajo su administración, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3.51 UIT.
- 4.6. La Municipalidad Distrital de Pacucha, con el Oficio N° 436-2021-MDP/AL ingresado el 21.10.2021⁴, “remitió la información requerida” en atención al Oficio N° 0461-2021-ANA-AAA.PA, dando cuenta de las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 005-2021-MDP-UEFA/UAS de fecha 19.10.2021, en el que la Unidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental, luego de realizar una inspección ocular inopinada en la cantera ubicada en el sector Ancatiana - Comunidad de Anccopacha refiere que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac debe intervenir de manera directa en la problemática ambiental que se ha generado en el lugar (daño causado a la laguna Pacucha por la actividad extractiva), con el fin de salvaguardar la gestión sostenible del agua, de la biodiversidad y del turismo.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 1122-2021-ANA-AAA.PA de fecha 23.11.2021, notificada el 01.12.2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACUCHA de la provincia de Andahuaylas de la región Apurímac con una multa ascendente a TRES PUNTO CINCUENTA Y UNO (3.51) UIT (...), por realizar vertimientos de agua residuales domésticas a la quebrada Santa Rosa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada

(...)

ARTÍCULO 3.- Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Pacucha de la provincia de Andahuaylas de la región Apurímac presente en el término de noventa (90) días la autorización de vertimiento de agua residual tratada”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. La Municipalidad Distrital de Pacucha interpuso el 28.12.2021⁵ un recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 1122-2021-ANA-AAA.PA solicitando la nulidad de todo lo actuado y por ende se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención de lo siguiente (tramitado en el expediente con el CUT N° 213389-2021):

³ La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac remitió el Informe Final de Instrucción por medio del Oficio N° 0461-2021-ANA-AAA.PA de fecha 14.10.2021 a los correos mdpacucha@gmail.com y pacuchamuni@gmail.com.

⁴ Según el registro llevado a cabo en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 985E7CFD

- (i) La resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por no encontrarse motivada y afectar su derecho de defensa, ya que, se advierte de la notificación de la imputación de los cargos y del informe final de instrucción que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en ambos casos no se adjunta los recaudos que establezca la Ley (el Acta de Inspección Ocular Inopinada y el Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ - solo se ingresó un folio del Oficio N° 0461-2021-ANA-AAA.PA), en tal sentido considera que se estaría restringiendo su derecho a la legítima defensa, por no tener pleno conocimiento de dichas actuaciones.
- (ii) Se ha trasgredido el Principio de Tipicidad debido a que *“no se viene precisando los hechos de manera clara y concreta por los cuales se me viene procesando, en la que si bien se indica la trasgresión de algunos dispositivos legales, sin embargo, tampoco se hace el análisis de tipificación de la falta a través de la cual se formaliza el análisis entre el hecho denunciado y los supuestos fácticos normativos trasgredidos, situación que restringe toda posibilidad de ejercer a plenitud mi derecho a defensa”*.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 1262-2021-ANA-AAA.PA de fecha 30.12.2021, notificada el 07.01.2022⁶ declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacucha contra la Resolución Directoral N° 1122-2021-ANA-AAA.PA, debido a que no sustentó su recurso administrativo en un nuevo medio probatorio, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.10. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que la Municipalidad Distrital de Pacucha con el escrito ingresado el 28.01.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1262-2021-ANA-AAA.PA, manifestando lo siguiente (tramitado en el expediente con el CUT: 14092-2022):

- La resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento por no encontrarse motivada y afectar su derecho de defensa, ya que, se advierte de la notificación de la imputación de cargos y del informe final de instrucción que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en ambos casos no se adjunta los recaudos que establece la Ley como el Acta de Inspección Ocular Inopinada (en la notificación de imputación de cargos) y el Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ (solo se remitió un folio, el Oficio N° 0461-2021-ANA-AAA.PA más no el referido informe), en tal sentido, considera que se estaría restringiendo su derecho a la legítima defensa, por no tener pleno conocimiento de dichas actuaciones.
- Se ha trasgredido el Principio de Tipicidad debido a que *“no se viene precisando los hechos de manera clara y concreta por los cuales se me viene procesando, en la que, si bien se indica la trasgresión de algunos dispositivos legales, sin embargo, tampoco se hace el análisis de tipificación de la falta a través de la cual se formaliza el análisis entre el hecho denunciado y los supuestos fácticos*

⁶ Al correo mdpacucha@gmail.com.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 985E7CFD

normativos trasgredidos, situación que restringe toda posibilidad de ejercer a plenitud mi derecho a defensa”.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con la Hoja de Elevación N° 0054-2022-ANA-AAA.PA de fecha 24.04.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.12. Mediante el correo electrónico de fecha 04.08.2022, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac la remisión del correo electrónico dirigido a la Municipalidad Distrital de Pacucha en fecha 15.10.2021, en el que se pone en su conocimiento el Oficio N° 461-2021-ANA-AAA.PA de fecha 14.10.2021.
- 4.13. Con el correo electrónico de fecha 04.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac remite la información solicitada en el párrafo precedente.
- 4.14. Por medio de la Resolución N° 0480-2022-ANA-TNRCH de fecha 10.08.2022, notificada el 19.09.2022, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacucha, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1122-2021-ANA-AAA.PA y la Resolución Directoral N° 1262-2021-ANA-AAA.PA. Asimismo, dispuso la reposición del procedimiento administrativo a fin de que se notifique a la Municipalidad Distrital de Pacucha el Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ en cumplimiento de las garantías del Debido Procedimiento y de los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.15. Con el Memorando N° 0694-2022-ANA-TNRCH/ST de fecha 23.08.2022, recibido por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac el 24.08.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas remitió el expediente administrativo al referido órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de que cumpla con lo resuelto en la Resolución N° 0480-2022-ANA-TNRCH.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante el Oficio N° 0440-2022-ANA-AAA.PA de fecha 13.10.2022, notificado el 18.10.2022, puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Pacucha el Informe Final de Instrucción - Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ.
- 4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA de fecha 07.11.2022, notificada el 17.11.2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACUCHA de la provincia de Andahuaylas de la región Apurímac con una multa ascendente a TRES PUNTO CINCUENTA Y UNO (3.51) UIT (...), por realizar vertimientos de agua residuales domésticas a la quebrada Santa Rosa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

(...)

ARTÍCULO 3.- Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Pacucha de la provincia de Andahuaylas de la región Apurímac presente en el término de noventa (90) días la autorización de vertimiento de agua residual tratada”.

- 4.18. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que la Municipalidad Distrital de Pacucha con el escrito ingresado el 07.12.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución (tramitado en el expediente con el CUT: 224759-2022).
- 4.19. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con el Proveído N° 2500-2022-ANA-AAA.PA de fecha 16.12.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.20. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el Memorando N° 0037-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 27.01.2023, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac la remisión del Informe Técnico N° 11-2020-YCZ de fecha 23.11.2020 y el Oficio N° 0309-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA.
- 4.21. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, con los Proveídos Nros. 0244-2023 y 303-2023-ANA-AAA.PA de fechas 31.01.2023 y 10.02.2023, remitió a este Tribunal la documentación solicitada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁷ y N° 0289-2022-ANA⁸.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹⁰ señala que constituye infracción en materia de aguas, el “Realizar vertimientos sin autorización”.
- 6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹ tipificó como infracción a la acción de “**Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”.
- 6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹², la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹³, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
 - b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.
- 6.4. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Pacucha se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar¹⁴, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹⁵.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Pacucha

- 6.5. Con la Notificación N° 0056-2021-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP de fecha 14.06.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas imputó a la Municipalidad Distrital de Pacucha efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Santa Rosa. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, sancionó a la

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

¹² Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹³ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

¹⁴ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

¹⁵ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

citada administrada con una multa de 3.51 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Santa Rosa, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Inspección Ocular Inopinada de fecha 12.05.2021 realizada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales administrada por la Municipalidad Distrital de Pacucha ubicada en el distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en donde la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas dejó constancia de la descarga de aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Rosa por medio de un canal rústico de fierro en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 677722 mE - 8497733 mN, con un caudal de 8 l/s.
 - b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular inopinada del 12.05.2021.
 - c) Informe Técnico N° 0057-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ de fecha 21.05.2021, en el que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, luego de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del 12.05.2021, concluyó que la Municipalidad Distrital de Pacucha viene descargando aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Rosa, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra de la Municipalidad Distrital de Pacucha.
 - d) El Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ de fecha 12.07.2021, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, que concluyó que la Municipalidad Distrital de Pacucha es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Santa Rosa, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 3.51 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto la Municipalidad Distrital de Pacucha

- 6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.7.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del***

plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.**

2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.**
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

(El resaltado corresponde al Tribunal).

6.7.2. Asimismo, el artículo 145° del precitado dispositivo legal señala lo siguiente:

“Artículo 145°.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”.

6.7.3. Sobre el particular, es pertinente señalar que a efectos de contabilizar el plazo de caducidad de 9 meses previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Los numerales 1 y 3 del artículo 259° de la normativa acotada, han previsto que el plazo de caducidad se debe contabilizar desde la notificación de la imputación de cargos hasta la fecha de notificación de la respectiva resolución.

De la revisión del expediente administrativo, se observa que la notificación de la imputación de cargos (Notificación N° 0056-2021-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP) se realizó el 17.06.2021 y la notificación de la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 1122-2021-ANA-AAA.PA) fue en fecha 01.12.2021; de manera que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Pacucha se ha desarrollado en un periodo de 5 meses y 13 días.

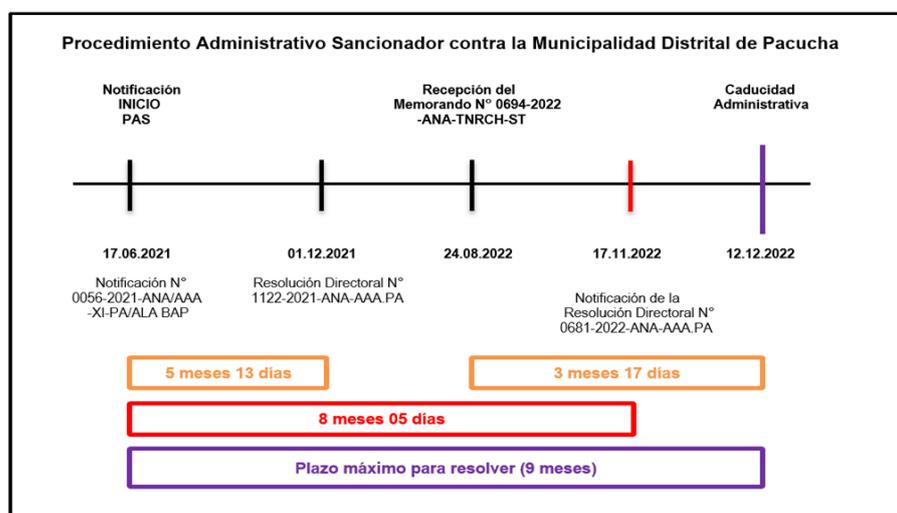
- (ii) Ahora bien, el 28.01.2022, la Municipalidad Distrital de Pacucha interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1262-2021-ANA-AAA.PA, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1122-2021-ANA-AAA.PA.

- (iii) Según lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *“La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”*.
- (iv) En este sentido, la etapa recursiva tramitada ante este Tribunal (dentro de la cual se emitió la Resolución N° 0480-2022-ANA-TNRCH de fecha 10.08.2022), no entra dentro del cómputo de los 9 meses establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del TUO acotado.
- (v) Concluido el procedimiento recursivo y devuelto el expediente a la primera instancia (con la finalidad de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0480-2022-ANA-TNRCH), se reanudó el computo del plazo acumulado de 5 meses y 13 días.

Es oportuno indicar que la reanudación del plazo se materializa desde el momento en que la sede de origen, recibe los autos proveniente del superior jerárquico, tomando como fecha cierta aquella en la que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac recibió el Memorando N° 0694-2022-ANA-TNRCH-ST, es decir el 24.08.2022, de acuerdo con el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua).

- (vi) Restablecido el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA, la cual fue notificada a la Municipalidad Distrital de Pacucha el 17.11.2022.

6.7.4. De lo expuesto en el numeral precedente se determina que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha configurado el plazo de 9 meses previsto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, debido a que la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA (por medio la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac sancionó a la Municipalidad Distrital de Pacucha) fue recibida por referida la municipalidad distrital el 17.11.2022, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Elaboración propia con base en el expediente administrativo N° 79353-2021

6.7.5. Por lo tanto, este Colegiado concluye, que no corresponde amparar los argumentos de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac con la emisión de la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA no ha vulnerado:

- *El Principio de Legalidad*¹⁶, la infracción se encuentra regulada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador - literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac en su calidad de autoridad sancionadora - literal f) del artículo 46° de la citado Reglamento).
- *El Principio del Debido Procedimiento*¹⁷, el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución) respetándose en todo momento el derecho de defensa del impugnante.

6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacucha contra la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0174-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

¹⁶ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...).”

¹⁷ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

¹⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

“Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.

(...).”

aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacucha contra la Resolución Directoral N° 0681-2022-ANA-AAA.PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL